

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-179/2016

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el partido político nacional Encuentro Social a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-61/2016 de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se resuelve la solicitud de registro de convenio que presenta el partido Encuentro Social y El Partido Revolucionario Institucional para que sea incluido a la “*Coalición Juntos Hacemos Más*” el partido Encuentro Social, para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Reforma Constitucional. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto por el cual se reformó la Constitución Política de la citada entidad.

2. Ley electoral local. El nueve de julio siguiente, se publicó en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto número 1290, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Acción de Inconstitucionalidad. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas**, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

4. Decreto de la legislatura local. Mediante decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la gubernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos

de la entidad, electos por los regímenes de partidos políticos y sistemas normativos internos.

5. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

6. Acuerdo que modifica plazos en la etapa de preparación de las elecciones en el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca número IEEPCOCG-11/2015, emitido en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraban los relacionados con la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y los registros de las candidatas y los candidatos para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, conforme a lo siguiente:

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015
Periodo de registro de candidatas y candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016

7. Acuerdo INE/CG928/2015. Por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG928/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha

treinta de octubre del dos mil quince, en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”*.

8. Lineamientos de candidaturas comunes. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016.

9. Acuerdo de ajuste de plazos. El dieciocho de diciembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-39/2015, por el que se ajustó el plazo correspondiente al registro de convenios de coaliciones para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro de los cuales se encontraba el referente a la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, el cual se modificó para que a más tardar el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, los partidos políticos pudieran presentar el citado convenio de coalición.

10. Presentación de solicitud de registro de coalición. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron solicitud de registro de coalición de manera conjunta, con los respectivos convenio y plataforma electoral común, para contender en la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, en el proceso electoral 2015-2016.

11. Aprobación de la coalición. El cinco de febrero siguiente, el Consejo General local aprobó el registro de la señalada coalición, así como de su plataforma electoral.

12. Acuerdo INE/CG64/2016. El ocho de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG64/2016, por el que se modificaron los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”*.

13. Sentencia en el SUP-RAP-102/2016. El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-RAP-102/2016, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido Encuentro Social, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron los lineamientos que

deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, en el sentido de revocar el citado acuerdo, para que la autoridad responsable emitiera un nuevo acto en el incorporara la interpretación establecida por esta Sala Superior.

14. Acuerdo INE/CG120/2016. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG120/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-102/2016, modificó el Lineamiento 1 de los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”*.

15. Convenio de candidatura común. El veinticinco de marzo, los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social presentaron convenio de candidatura común para contender en la elección de la Gubernatura de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como la solicitud de registro del candidato común para la citada elección.

16. Registro del candidato de la coalición. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, el citado Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó, entre otros, el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”.

17. Acuerdo IEEPCO-CG-34/2016. El mismo dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo mediante el cual determinó: **a)** Que era improcedente el registro de convenio de candidatura común presentado por el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social, y **b)** Dejar a salvo el derecho del partido Encuentro Social para registrar su candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

18. Nueva solicitud de registro. El cuatro de abril del año en curso, Encuentro Social solicitó registrar a Alejandro Ismael Murat Hinojosa en candidatura común con la Coalición “Juntos Hacemos Más”.

19. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El siete de abril del año en curso, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-34/2016, los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

El asunto en cuestión fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-138/2016.

20. Resolución del SUP-JRC-138/2016. El trece de abril del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-138/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCP-CG-34/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que no era procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

21. Acuerdo IEEPCO-CG-53/2016. A efecto de dar contestación a la solicitud de cuatro de abril del año en curso, en el sentido de registrar a Alejandro Ismael Murat Hinojosa en candidatura común con la Coalición "*Juntos hacemos más*", el catorce de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016, por el cual determinó, entre otras cuestiones, que no era procedente el registro de la candidatura postulada por Encuentro Social respecto de la candidatura a Gobernador de la referida entidad federativa.

22. Nueva solicitud de registro presentada por el partido Encuentro Social. El dieciséis de abril del año en curso, fue presentado escrito, fechado el cuatro de abril del dos mil dieciséis, por el cual el partido Encuentro Social solicita sea aprobada la solicitud de registro del ciudadano Alejandro

Ismael Murat Hinojosa en Candidatura Común con la Coalición "*Juntos hacemos más*".

A la referida solicitud, se anexaron un Acuerdo del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social sobre la decisión de sumarse a la coalición "*Juntos hacemos más*" integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, fue anexado un convenio firmado por los representantes del partido Encuentro Social y los representantes del Partido Revolucionario Institucional en representación de la Coalición "*Juntos hacemos más*", por el cual solicitan la integración del Partido Encuentro Social a la referida coalición para postular candidato en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

23. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el partido Encuentro Social promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016, previamente mencionado en el numeral 21 de este apartado.

El medio de impugnación en cuestión fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-155/2016.

24. Solicitud de integrar al partido Encuentro Social a la Coalición “*Juntos hacemos más*”. El veinte de abril del año en curso, se recibió en oficialía de partes común del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito del Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, por el que en alcance a su escrito de cuatro de abril y presentado el dieciséis de abril previo, manifiesta que por un error involuntario en aquel escrito se solicitó la candidatura común con la Coalición “*Juntos hacemos más*”, cuando lo correcto es que se estaba solicitado formalmente integrar al partido Encuentro Social a la referida coalición para la elección de gobernador en el estado.

A dicho escrito le fue anexado original del acuerdo del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social sobre la decisión de sumarse a la coalición “*Juntos hacemos más*” integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De igual forma, fue anexado un convenio entre el partido Encuentro Social y los representantes del Partido Revolucionario Institucional en representación de la Coalición “*Juntos hacemos más*”, por el cual solicitan la integración del Partido Encuentro Social a la referida coalición para postular candidato en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, el cual se encuentra incompleto puesto que no remiten la hoja número 10 donde constarían las firmas de los intervinientes.

25. Requerimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintiuno de abril pasado, mediante Oficio IEEPCO/SE/845/2016 el Secretario Ejecutivo notificó al partido Encuentro Social, con copia para el Partido Revolucionario Institucional, para que en términos de los numerales 4, 5, 14 y 15 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición, remitieran diversa documentación para acreditar la solicitud referida en el antecedente inmediato anterior.

26. Sentencia en el SUP-JRC-155/2016. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-155/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016 previamente precisado en el numeral 21 que antecede.

27. Acuerdo IEEPCO-CG-61/2016. El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-61/2016, por el cual resolvió la solicitud de registro de convenio que presentó el partido Encuentro Social y El Partido Revolucionario Institucional en representación de la “Coalición Juntos Hacemos Más” integrada con los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que fuera incluido a la referida coalición el Partido Encuentro Social,

para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

La determinación del Organismo Público Local Electoral fue en el sentido de que no era procedente el registro del convenio presentado por el partido Encuentro Social y el Partido Revolucionario Institucional en representación de la “Coalición Juntos Hacemos Más”, para que fuera incorporado a la referida coalición el partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Tercer juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el C. Hugo Eric Flores Cervantes, en su carácter de Presidente Nacional del partido Encuentro Social, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-61/2016, en el que se determinó que no era procedente el registro del convenio presentado por el partido político ahora actor y el Partido Revolucionario Institucional en representación de la “Coalición Juntos Hacemos Más”, para que fuera incorporado a la referida coalición el partido Encuentro Social.

TERCERO. Recepción. El treinta de abril de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda y demás constancias atinentes al presente juicio.

CUARTO. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-179/2016**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por un partido

político, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local de Oaxaca por el que se declaró que no era procedente el registro del convenio presentado por el partido político ahora actor y el Partido Revolucionario Institucional en representación de la “Coalición Juntos Hacemos Más”, para que fuera incorporado a la referida coalición el partido Encuentro Social.

SEGUNDO. *Per saltum*. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque es procedente el conocimiento *per saltum* del asunto.

Un criterio reiterado de esta Sala Superior es que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001.
“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE

LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Con base en ello, se considera justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en que se le otorgue el registro del convenio que presentó, junto con el Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de ser incorporado a la coalición “Juntos Hacemos Más” integrada con este último instituto político y los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

Al respecto, si bien se advierte que el actor podría interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de aquella entidad, que corresponde resolver al Tribunal Electoral local, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar la señalada pretensión última del partido actor.

Ello, dado que, en términos de lo dispuesto de la normativa electoral local, las campañas electorales para la elección de Gobernador iniciaron el pasado tres de abril.

En ese sentido, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la responsable, se justifica el conocimiento *per saltum*, en la medida que el actor pretende que se le incorpore como integrante de la coalición “Juntos Hacemos Más” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que se le permita participar en la elección y hacer campaña también a favor de la referida coalición.

Por tanto, a fin de dar certeza jurídica a la ciudadanía y a los participantes en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Oaxaca, respecto de quienes serán las candidatas y candidatos en la elección a la Gubernatura del Estado, se estima justificada la excepción al principio de definitividad en el presente caso.

Similar criterio se adoptó en las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-138/2016 y SUP-JRC-155/2016.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.

Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1,

inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso a), y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír y recibir las mismas; se hace constar la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. Sobre la base de que el juicio se promueve *per saltum*, para efectos de establecer si la demanda se presentó de manera oportuna, se debe considerar el plazo previsto en la normativa que regula el medio de impugnación ordinario que se estaría obviando, para promoverse o interponerse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2007. “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA**

INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por tanto, se cumple con el requisito de procedibilidad bajo análisis porque el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de abril del año en curso y la demanda del presente juicio se presentó el veintisiete siguiente.

Ahora bien, al tratarse de una impugnación relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la señalada ley, todos los días y horas deberán computarse como hábiles.

De ahí la oportunidad en la presentación de la demanda.

3. Legitimación y personería. En el presente caso se cumple con el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión

constitucional electoral es promovido por un partido político con registro nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social, el cual, en términos del artículo 88 incisos a) y d), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción II, ambos, de la citada ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente.

Además, en su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le reconoce dicha personería, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate el acuerdo por el cual la autoridad responsable determinó que no era procedente el registro del convenio presentado por el partido político ahora actor y el Partido Revolucionario Institucional en representación de la “Coalición Juntos Hacemos Más”, para que fuera incorporado a la referida coalición el partido Encuentro Social.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley General, de autos se advierte lo siguiente:

5. Acto definitivo y firme. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, tal y como se determinó en el considerando anterior.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos políticos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento del actor respecto de que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que se analiza, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, toda vez que la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un

contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendentes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional, resultando innecesario que el accionante acredite *a priori* la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate versa sobre la legalidad del acuerdo del Consejo General local que declaró que no era procedente el registro del convenio presentado por el partido político ahora actor y el Partido Revolucionario Institucional en representación de la “Coalición Juntos Hacemos Más”, para que fuera incorporado a la referida coalición el partido Encuentro Social, para la elección de Gobernador.

Conforme a lo anterior, el acto materia de controversia se relaciona con la legalidad de la incorporación del partido Encuentro Social, a una coalición electoral previamente registrada, por tanto, lo que se determine en el juicio en que se actúa, en el sentido de confirmar, revocar o modificar el acuerdo controvertido, sus efectos serán trascendentes para la forma en que los partidos políticos involucrados participarán en la elección para elegir al Gobernador del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, para el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, situación que resulta suficiente para tener por acreditado el requisito en análisis.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que, conforme a la normativa aplicable, se están desarrollando en Oaxaca las campañas electorales y la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. En razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante,

sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Síntesis de agravios. En el ocurso correspondiente, el partido actor aduce los agravios siguientes:

Contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, con la solicitud del partido Encuentro Social, se sumara a la coalición “Juntos hacemos más”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que no se forma otro tipo de asociación, ya que Encuentro Social se estaría incorporando a una coalición ya existente.

Asimismo, el enjuiciante alega que indebidamente la responsable considera que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no expresaron su voluntad para que Encuentro Social se sumara a la coalición “Juntos hacemos más”, toda vez que dicho consentimiento se dio desde el momento en que dichos partidos políticos celebraron el convenio de coalición con el Partido Revolucionario Institucional, y acordaron facultarlo para que actuara en nombre y representación de la coalición.

Por otra parte, el partido político actor sostiene que desde el momento que se celebró el convenio de coalición, se pactó que el mismo podía modificarse, como en el caso lo es que se pretende integrar a la coalición al partido Encuentro Social, lo cual, desde la perspectiva del impugnante, no incide en mayor medida en las condiciones pactadas originalmente.

En otro orden de ideas, desde la perspectiva del partido político actor, si bien es cierto que el registro de modificaciones a los convenios de coalición debió realizarse a más tardar el diez de marzo del año en curso, también es el caso de que debe considerarse que lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-102/2016, y que concretamente se refiere a que el partido Encuentro Social podría participar en las elecciones locales a través de la

figura de las coaliciones, debió aplicársele con efectos retroactivos en su beneficio.

El partido político actor sostiene que el hecho de que se modifique el convenio de la coalición “Juntos hacemos más”, al sumar al partido Encuentro Social como parte de la misma, no transgrede el principio de equidad al aportar sus recursos para la campaña del candidato de la coalición, pues no existe impedimento alguno en ese sentido.

Y agrega el impetrante que, al rechazar la responsable que el partido Encuentro Social se sume a la coalición “Juntos hacemos más”, está violando el derecho humano contemplado en el artículo 1º; 2; 35, fracción II; 41, apartado B, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Federal.

Finalmente, sostiene que también se viola el artículo 14 y 17, de la Constitución Federal, debido a que no se le otorgó garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que ellos manifestaran su conformidad con el hecho de que el partido Encuentro Social se adhiriera a la coalición que habían conformado junto con el Partido Revolucionario Institucional, lo que afecta el derecho al debido proceso.

SEXO. Estudio de fondo. Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor se analizarán en forma conjunta, sin que tal situación le genere perjuicio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Previamente al análisis de fondo, conviene hacer las siguientes precisiones.

El **veintiséis de enero** de dos mil dieciséis, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron **solicitud de registro de coalición** de manera conjunta, acompañando el respectivo convenio, así como la correspondiente plataforma electoral común, para contender en la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, en el proceso electoral 2015-2016. Dicha coalición fue **aprobada** el **cinco de febrero** de 2016.

El **diez de marzo** de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dictó resolución** en el expediente número **SUP-RAP-102/2016**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido Encuentro Social, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron los

lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, en el sentido de revocar el citado acuerdo, para que la autoridad responsable emitiera un nuevo acto en el incorporara la interpretación establecida por esta Sala Superior.

Dicha interpretación se dio en el sentido de considerar que **los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley** (parciales, totales o mixtas), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, **aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios, siempre que ya haya participado en su primer proceso electoral federal y conservarán su registro**, dado que la medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución, lo anterior con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política.

El **dieciséis de marzo** de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG120/2016, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-102/2016**, modificando el Lineamiento 1 de los "*Lineamientos que*

deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”.

El **veinticinco de marzo**, los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social presentaron su **convenio de candidatura común** para contender en la elección de la Gubernatura de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como la solicitud de registro del candidato común para la citada elección.

El **dos de abril** de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-34/2016, mediante el cual determinó: **a)** Que era **improcedente el registro de convenio de candidatura común** presentado por los mencionados partidos políticos para dicha elección, y **b)** Dejar a salvo el derecho del partido Encuentro Social para registrar su candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

El **siete de abril** del año en curso los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-34/2016. El asunto fue radicado con la clave **SUP-JRC-138/2016**, y resuelto el **trece de abril** del presente año, en el sentido de confirmar acuerdo IEEPCP-CG-34/2016, mediante el cual el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que **no era procedente el registro del convenio de candidatura común** para la elección de la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

El **cuatro de abril** del año en curso, Encuentro Social solicitó registrar a Alejandro Ismael Murat Hinojosa en candidatura común con la Coalición “Juntos hacemos más”.

El **catorce de abril** del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016, por el cual determinó, entre otras cuestiones, que **no era procedente el registro de la candidatura postulada por Encuentro Social respecto de la candidatura a Gobernador** de la referida entidad federativa. Asimismo, se dejó a salvo su derecho del partido Encuentro Social, de registrar su candidato a Gobernador del Estado en un plazo de cuarenta y ocho horas.

El **dieciocho de abril** de dos mil dieciséis, el partido Encuentro Social promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo previamente mencionado. El medio de impugnación en cuestión fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JRC-155/2016**. Dicho medio de impugnación fue resuelto el **veintisiete de abril** de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente

SUP-JRC-155/2016, El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016.

De lo anterior se desprende que con posterioridad a la emisión del acuerdo INE/CG120/2016, de dieciocho de marzo, el partido Encuentro Social intentó en dos ocasiones participar en candidatura común, primero con el Partido Revolucionario Institucional y después con la coalición "*Juntos hacemos más*"; y que en esas dos ocasiones el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que era improcedente la solicitud, e incluso, impugnó tales determinaciones ante esta Sala Superior, como ha quedado precisado.

Ahora bien, el **dieciséis de abril** del año en curso, fue presentado escrito, por el cual el partido Encuentro Social solicita nuevamente sea aprobada la solicitud de registro del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa en Candidatura Común con la Coalición "*Juntos hacemos más*".

A la referida solicitud, se anexaron un Acuerdo del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social sobre la decisión de sumarse a la coalición "*Juntos hacemos más*" integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, fue anexado un convenio firmado por los representantes del partido Encuentro Social y los representantes del Partido Revolucionario Institucional en representación de la Coalición "*Juntos hacemos más*", por el cual solicitan la integración del Partido Encuentro Social a la referida coalición para postular candidato en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Posteriormente, el **veinte de abril** de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes común del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito del Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, por el que "***en alcance a su escrito***" presentado el **dieciséis de abril**, manifiesta que por un error involuntario en aquel escrito se solicitó la candidatura común con la Coalición "*Juntos hacemos más*", cuando lo correcto es que se estaba solicitado formalmente integrar al partido Encuentro Social a la referida coalición para la elección de gobernador en el estado.

A dicho escrito le fue anexado original del acuerdo del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social sobre la decisión de sumarse a la coalición "*Juntos hacemos más*" integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De igual forma, fue anexado un convenio entre el partido Encuentro Social y los representantes del Partido Revolucionario Institucional en representación de la Coalición

“*Juntos hacemos más*”, por el cual solicitan la integración del Partido Encuentro Social a la referida coalición para postular candidato en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca. Cabe señalar que al respecto, la autoridad administrativa electoral local advirtió que dicho convenio se encontraba incompleto puesto que no remiten la hoja número 10 donde constarían las firmas de los intervinientes.

Por otra parte, dentro de los argumentos expresados por el partido político ahora actor, se encuentra el relativo a que, desde su perspectiva, si bien es cierto que **el registro de modificaciones a los convenios de coalición debió realizarse a más tardar el diez de marzo del año en curso**, también es el caso de que debe considerarse que lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-102/2016, y que concretamente se refiere a que el partido Encuentro Social podría participar en las elecciones locales a través de la figura de las coaliciones, debió aplicársele con efectos retroactivos en su beneficio.

Sin embargo, con independencia de que en determinado momento el partido político recurrente pudo haberse acogido a lo resuelto en el referido expediente SUP-RAP-102/2016, es claro que, como ha quedado precisado previamente, el partido excedió lo que podría considerarse un plazo razonable para actuar en consecuencia.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-102/2016, se dictó el **diez de marzo de dos mil dieciséis**, y que el recurrente en el mismo fue el partido Encuentro Social, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de tal forma que, resulta evidente que al notificársele la referida ejecutoria, conoció del criterio de esta Sala Superior.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **dieciséis de marzo** de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo INE/CG120/2016, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-102/2016, modificando el Lineamiento 1 de los "*Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales*", para quedar en los siguientes términos:

1. Un partido político nacional de nuevo registro que ya participó en una elección federal y conservó su registro, podrá contender en coalición en una elección local aun cuando se trate de su primera participación en esa entidad.

De tal forma, para esta Sala Superior resulta evidente que, aún y cuando el plazo para el registro de modificaciones a los convenios de coalición, coincidió con la fecha en que se dictó la resolución del SUP-RAP-102/2016, antes precisado, esto es, el diez de marzo del año en curso, también es el caso de que debe considerarse que el partido Encuentro

Social podría haber actuado en consecuencia, en una forma diligente y oportuna, buscando coaligarse con los partidos políticos que ahora pretende.

Sin embargo, es el caso de que procedió en los términos antes descritos, y excediendo un plazo razonable para acogerse a lo resuelto por la Sala Superior, pues es hasta el veinte de abril que solicita formalmente se le incorpore a la coalición "*Juntos hacemos más*", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Sin embargo, lo realiza en forma incorrecta, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

En primer término, resulta necesario precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 85, párrafos 2 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa misma Ley; asimismo, que se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Resulta necesario destacar que en términos del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, en todos los casos

para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25, Base B, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es derecho de los partidos políticos

participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley.

Ahora bien, en lo que al caso interesa, y como puede advertirse con toda claridad en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, el partido Encuentro Social había pretendido participar en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la figura de candidatura común, primero con el Partido Revolucionario Institucional y después junto con la coalición “Juntos hacemos más”, pretensión que no se actualizó, en razón de que tal forma de asociación se consideró improcedente por parte de la autoridad administrativa electoral local, y ello fue ratificado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

De tal forma, lo que se presenta en el caso ahora bajo análisis, es nuevamente la intención del partido Encuentro Social, de contender en forma asociada con otros partidos políticos, a través de la figura de la coalición, pretensión que se consideró improcedente por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al dictar el acuerdo número IEEPCO-CG-61/2016, que es el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido, se advierte que en el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016 dejó a salvo el derecho del partido Encuentro Social para registrar su candidatura al cargo de Gobernador del Estado, sin que ello implicará que dejen de observarse y cumplirse todos los supuestos legales y la satisfacción de requisitos para ejercer su derecho de postulación de candidatos y en su caso de asociación como partido político nacional.

De tal forma, para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente que el partido Encuentro Social no puede, en esta etapa del proceso electoral en desarrollo en esa entidad federativa, solicitar so pretexto de que el Partido Revolucionario Institucional lo consiente, integrarse a una coalición que previamente fue registrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esto es así, pues contrariamente a lo expresado por el partido político ahora actor, no se trata de una modificación menor o de poco alcance, la que pretende obtener, pues en todo caso se estaría frente a una solicitud de modificación de la coalición "Juntos hacemos más", respecto de la cual se debieron satisfacer determinados presupuestos necesarios para su procedencia, tal y como lo determinó la autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, un aspecto que se advierte claramente, a partir de la resolución impugnada en el presente medio de

impugnación, es el hecho de que la solicitud formal del partido Encuentro Social de que fuera aceptada su integración a la coalición “Juntos hacemos más”, es el que la misma no puede perfeccionarse, pues en todo caso para que exista un acuerdo de esta naturaleza, resultaba indispensable que constará fehacientemente la voluntad de todos los integrantes de la coalición, esto es, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de los órganos estatutariamente competentes en cada caso, para tomar una decisión en el sentido de aceptar la solicitud de integrar al partido Encuentro Social a la coalición que constituyeron y que les fue registrada, y más aún, demostrar con los acuerdos o resoluciones de sus órganos estatutarios competentes que tal decisión les fue aprobada por sus dirigencias internas.

Al respecto, se advierte que la solicitud de mérito se presentó por los partidos políticos: Encuentro Social y Revolucionario Institucional, teniendo la peculiaridad de que este último lo realiza como representante de la coalición “Juntos hacemos más”.

Del acuerdo impugnado se advierte que, en el expediente formado con motivo de la solicitud, únicamente fueron agregados:

- Dos juegos de un acuerdo del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social sobre la decisión de sumarse a la

coalición “Juntos hacemos más” integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, firmados por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Nacional del mencionado partido.

- Dos juegos del Convenio por el cual se suma Encuentro Social a la coalición de referencia, mismos de los cuales el primero se encuentra firmado por Hugo Erick Flores Cervantes y Abdías Pineda Morín, en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Directivo Nacional y el Partido Revolucionario Institucional representado por Alejandro Aviles Álvarez, Orlando Acevedo Cisneros y Víctor Alberto Quiroz Arrellanes como representantes de la Coalición “Juntos hacemos más”, mientras que el segundo exhibido mediante escrito de veinte de abril pasado no contiene la última hoja de firmas, destacando la autoridad administrativa electoral local que no consta que los referidos convenios hubiesen sido suscritos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a través de sus legítimos representantes designados como miembros del órgano de gobierno de la coalición y muchos menos de la aprobación de sus órganos competentes estatutariamente.

Al respecto, resulta necesario destacar que, contrariamente a lo alegado por el accionante, en atención y respeto a la garantía de audiencia, la responsable requirió a los involucrados, en términos de los artículos 4, 5, 14 y 15 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los

convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales.

En cumplimiento al requerimiento que le fue otorgado, los partidos solicitantes remitieron el veintidós de abril del año en curso, lo siguiente.

Del Partido Revolucionario Institucional:

- Copia certificada del Convenio de Coalición para Gobernador del Estado, suscrito por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- Copia certificada del acuerdo expedido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por el que se autoriza al Comité Directivo Estatal acordar, suscribir, presentar y modificar convenios de coalición, alianzas y/o candidaturas comunes.
- Copia certificada de las bases para participar en la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional de veintiséis de octubre del dos mil quince, así como el acta de sesión especial y lista de asistentes de dicho comité de veintiocho de octubre de dos mil quince.
- Copia certificada de la convocatoria y acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de veintinueve de octubre del dos mil quince, por el cual se autoriza al Comité

Directivo Estatal para explorar, negociar y concretar y en su caso suscribir convenios de coalición con otras fuerzas políticas

Del partido Encuentro Social:

- Convocatoria a sesión extraordinaria y acta de sesión extraordinaria de dieciséis de abril pasado, por el cual la Comisión Política Nacional aprobó el acuerdo del Comité Directivo Nacional sobre la designación de candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca.
- Convocatoria y acta de sesión extraordinaria del dieciséis de abril pasado del Comité Directivo Nacional por se opta por participar a través de la figura de coalición, es decir, integrarse a la coalición “Juntos hacemos más”.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral local determinó que de tales documentales, se advertía que no existió manifestación de la voluntad de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza como integrantes de la Coalición, de al menos intentar solicitar la pretendida integración de Encuentro Social a su asociación.

En este mismo sentido, y contrariamente a lo argumentado por el partido Encuentro Social, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que resulta relevante, a efecto de resolver el presente medio de impugnación, destacar la conducta procesal de los otros

partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, pues es el caso que ninguno de los integrantes de la misma, se apersonó en el presente juicio, o a través de un medio de defensa diverso, ante esta autoridad jurisdiccional, a efecto de cuestionar el acuerdo impugnado por el partido Encuentro Social.

Es de hacer notar que la pretensión de que Encuentro Social forme parte de la coalición implica una modificación del convenio de coalición, lo cual no puede realizarse por el representante de la misma, ya que se requiere la participación de todos y cada uno de los miembros de la misma.

Así, se llega al convencimiento de que el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no manifestaron en ningún momento su voluntad de aceptar modificar el convenio de coalición para que Encuentro Social forme parte de la misma.

Para esta Sala Superior, al igual que para la autoridad señalada como responsable, resulta evidente que un presupuesto inexcusable para la procedencia de una asociación, es la expresión de la voluntad de quienes deseen la coalición, la cual además requiere de cumplir con las formalidades previstas en la normativa aplicable, esto es, que se requiere de la manifestación o expresión de la voluntad de

quienes son competentes para ello, en términos de los estatutos de cada partido político.

Esto implica que los partidos políticos integrantes de la coalición debieron ser los solicitantes de la modificación para acoger la pretensión del partido Encuentro Social, mas no que este último partido, intente adherirse a una coalición registrada sin el consentimiento de todos sus integrantes.

No pasa inadvertido el hecho de que el partido político actor pretende sostener que, al formarse la coalición y pactarse que el Partido Revolucionario Institucional tendría la representación de la misma, ello resultaba suficiente para que este último instituto político pudiera acordar la integración del partido Encuentro Social a la coalición "*Juntos hacemos más*".

Sin embargo, ello carece de sustento jurídico alguno, toda vez que una correcta lectura e interpretación de las disposiciones que rigen la formación y actuación de las coaliciones, lleva a concluir que dicha representación, no puede tener el alcance que pretende el ahora actor.

Esto es así, toda vez que, conforme al artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG120/2016, por el que se modificaron los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los

Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”, los partidos están obligados a la acreditación de determinados requisitos legales para su aprobación.

De esta forma, los artículos 4 y 5, de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, establecen los requisitos y la documentación necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición que presenten.

Asimismo los artículos 14 y 15, de los citados Lineamientos respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición, describen que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatas y candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los puntos 3 y 4 de dichos Lineamientos.

En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.

Al respecto, cabe destacar que la modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción los agravios esgrimidos por el partido Encuentro Social son **infundados**, en atención a que la solicitud de registro de convenio que presenta el partido Encuentro Social y el Partido Revolucionario Institucional en representación de la coalición "*Juntos hacemos más*" integrada con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que sea integrado a la referida coalición el partido Encuentro Social, no resulta procedente, al no estar presente la expresión de la voluntad de todos los integrantes de la misma, de conformidad con la normativa aplicable, siendo ello suficiente para desestimar la pretensión del partido político actor, y con ello confirmar el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO